



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042 2021 00189 00
DEMANDANTE:	JHON FREDY TAPIA CORREA
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	PETICIÓN, SALUD Y VIDA

1 ASUNTO POR RESOLVER

Surtido el trámite procesal prescrito en la ley para las acciones de tutela, se profiere sentencia concediendo el amparo del derecho fundamental de petición del señor JHON FREDY TAPIA CORREA, identificado con C.C. 1.022.978.820, actuando a través de la señora MARÍA BERENICE VANEGAS DE GÓMEZ, identificada con C.C. 21.074.879, en calidad de agente oficioso, y dictando ordenes a cargo de la POLICÍA NACIONAL para el restablecimiento del derecho.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

El accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición, en conexidad con los de salud y vida, por la falta de resolución de la solicitud presentada el 17 de junio de 2021, con radicado 6E-041411. La petición consiste en que se ubique al señor ARQUIMEDES TAPIA YARA, identificado con C.C. 79.523.494, miembro retirado de la POLICÍA NACIONAL, y padre del señor JHON FREDY TAPIA CORREA, quien padece una enfermedad terminal y se encuentra en estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta. En consecuencia, solicita amparar su derecho de petición y ordenar a la entidad dar respuesta de manera de fondo a la petición presentada. Además, se ordene a aquella entidad que suministre la dirección y teléfono del señor ARQUIMEDES TAPIA YARA.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado al día siguiente a las partes.

4 CONTESTACIONES

La POLICÍA NACIONAL guardó silencio, y se abstuvo de rendir el informe requerido mediante el auto admisorio de la acción.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera la POLICÍA NACIONAL el derecho fundamental de petición del señor JHON FREDY TAPIA CORREA, por no resolver sobre la solicitud presentada el 17 de junio de 2021, con radicado 6E-041411?

Tesis del accionante: La entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales al omitir su deber de resolver de fondo la solicitud formulada, en tanto no dio respuesta dentro de los términos previstos para tal fin en el ordenamiento.

Tesis del Despacho: Se vulnera el derecho fundamental de petición que le asiste al señor JHON FREDY TAPIA CORREA, pues la entidad accionada no acreditó haber resuelto la solicitud presentada el 17 de junio de 2021, con radicado 6E-041411. Y con ello se amenazan también los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana del actor, pues impide que tenga acceso al paradero de su padre, quien en virtud de la ley se encuentra obligado a socorrerle por estar inhabilitado para subsistir de su propio trabajo. En consecuencia, el amparo será concedido, y para efectos del restablecimiento del derecho vulnerado, se ordenará a la autoridad administrativa que provea la ubicación del señor ARQUÍMEDES TAPIA YARA, identificado con C.C. 79.523.494.

6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1 Acción de tutela como mecanismo especial de protección constitucional de los derechos fundamentales

1. En el artículo 86 de la Constitución Política¹ se consagró la acción de tutela como uno de los instrumentos constitucionales para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, que redundan en la participación ciudadana en los asuntos públicos y la intervención en la gestión de la administración pública y demás instituciones del Estado. Mediante esta acción judicial, todas las personas pueden reclamar el amparo y restablecimiento de sus derechos fundamentales cuando se encuentran vulnerados por parte de una autoridad o, excepcionalmente, de los particulares.

2. Sustancialmente, los presupuestos fácticos esenciales de la acción de tutela son i) la “acción u omisión” de la autoridad pública que ii) conlleva la violación o amenaza a derechos fundamentales. En consecuencia, el objeto del juicio constitucional por parte del juez consiste en determinar aquellos presupuestos, y, consecuentemente, las medidas administrativas que deben adoptarse para que se restablezcan las garantías vulneradas.

3. Para garantizar la razonabilidad del sistema jurídico, pese a su carácter informal da prelación a lo sustancial, la procedencia formal de la acción de amparo se encuentra sujeta a la verificación de los requisitos de subsidiariedad y la inmediatez, por lo que con la tutela se conjuran violaciones o amenazas actuales, graves y directas a los derechos fundamentales de las personas.

3.1. En cuanto al primer requisito, dado que el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender reclamos ciudadanos a los derechos de manera ordinaria, la acción constitucional opera de manera subsidiaria cuando no existen otros mecanismos ordinarios de defensa idóneos y eficaces; excepcionalmente, aunque existan mecanismos de defensa ordinarios, procede la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio

¹ “ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

irremediable a los derechos fundamentales, pues en esos casos la vulneración es inminente y requiere una reacción urgente e inmediata.

3.2. El requisito de inmediatez, por su parte, impone que el titular del derecho vulnerado ejerza la acción en un lapso razonable desde que se configuró la acción u omisión de la autoridad pública. En efecto, este instrumento judicial de amparo se surte mediante un procedimiento preferente y sumario, y hace efectivo el acceso oportuno al servicio público de administración de justicia, mediante la protección inmediata de los derechos fundamentales por parte de la Jurisdicción Constitucional.

4. En virtud de la naturaleza jurídica de la acción y por ser el Juez de Tutela un garante de los derechos fundamentales, hay lugar a examinar de manera amplia el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante. De manera que, incluso al margen de las pretensiones de la persona afectada, en cuyo sentir se manifiesta la vulneración fundamental, corresponde al juez adecuar la solicitud de tutela a la realidad constitucional y proveer sobre el restablecimiento de todo derecho que encuentre violado, aun más allá de lo solicitado e incluso por fuera de ello.

6.2 El derecho fundamental de petición

1. El derecho de petición, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consiste en que todas las personas puedan presentar peticiones a las autoridades públicas para que estas las resuelvan de fondo y prontamente, independientemente que las motive el interés general o particular; también puede ser ejercido ante organizaciones privadas para garantizar los demás derechos fundamentales, en los términos determinados por el legislador. Por lo tanto, comporta la principal herramienta de participación ciudadana en el Estado Social de Derecho, dado el carácter democrático y participativo de la República de Colombia previsto en el Preámbulo constitucional.

2. Este derecho es fundamental por expresa consagración del constituyente al encontrarse dentro del Título Primero de la Carta, relativo a esta clase de bienes jurídicos. Por tanto, es también de aplicación inmediata y directa, como reiteradamente lo ha expresado la Corte

Constitucional², en la medida en que su eficacia no requiere de un desarrollo normativo previo por parte del legislador o de la administración, ni se encuentra condicionada para su ejercicio en el tiempo³.

3. Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la solicitud elevada. De este modo, impone a las autoridades una obligación de hacer consistente en resolver sobre el fondo de la cuestión planteada y, por tanto, en algunos casos, implica una actuación administrativa de la autoridad requerida a fin de materializar la satisfacción de este y de los otros derechos fundamentales que penden de la petición

4. La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución, que corresponde al deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, y siempre dentro del término legal; ii) la respuesta de fondo, que se traduce en dar respuesta material, integra y congruente con los cuestionamientos planteados en la petición; y iii) la notificación de la decisión, pues el solicitante debe conocer lo decidido y poder ejercer los recursos respectivos contra la decisión.

5. Sobre la oportunidad de la respuesta, al tenor del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por regla general las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Excepcionalmente, respecto de las peticiones de documentos y de información, el término aplicable es de 10 días siguientes a la recepción de la petición; al efecto, debe anotarse que si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y las copias se deberán entregar a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Finalmente, respecto de

² Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...". En ese mismo sentido, pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

³ Sentencia T-002 de 92, M.P. Alejandro Martínez Caballero

las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán, el término es de 30 días siguientes a la recepción.

6. No obstante, con ocasión de la respuesta institucional y normativa dada por el Estado colombiano a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 se ampliaron los términos para resolver las peticiones ciudadanas que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia, ampliando la regla general a 30 días; las excepcionales para efectos de peticiones de documentales y de información en 20 días; y de consulta de competencias a 35 días siguientes a su recepción.

7. En todo caso, de acuerdo con el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos prescritos, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

8. También previó el legislador en el artículo 21 del CPACA que, si la autoridad ante quien se presenta la petición no es la competente, deberá así informarlo al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si aquel obró por escrito. Además, dentro del mismo término deberá remitir la petición al competente y enviar copia del oficio remisorio al peticionario. En tal caso, los términos para decidir o responder se cuentan a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

7 CASO EN CONCRETO

El derecho fundamental de petición fue vulnerado, y con ello se amenazan los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana

1. La señora MARÍA BERENICE VANEGAS DE GÓMEZ, en calidad de agente oficioso, tutora y responsable del señor JHON FREDY TAPIA CORREA, de quien padece una enfermedad terminal y se encuentra en estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, acreditó haber presentado el 17 de junio de 2021 una petición ante la POLICÍA NACIONAL, con radicado radicado 6E-041411; a través de la cual solicitó que se ubique al señor ARQUIMEDES TAPIA YARA, identificado con C.C. 79.523.494, miembro retirado de la POLICÍA NACIONAL, por ser padre del señor JHON FREDY TAPIA CORREA y para efectos de que responda por el derecho de alimentos que le asisten al accionante. En el escrito de tutela manifestó que la petición no había sido resuelta.

2. Por su parte, la POLICÍA NACIONAL se abstuvo de contestar la acción de tutela. Por lo tanto, al tenor de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, hay lugar a tener por ciertos los hechos alegados por la parte actora y se entrará a resolver de plano.

3. De conformidad con el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, el término de 30 días para resolver la solicitud presentada por la parte actora venció el día 2 de agosto de 2021. Como a la fecha no se ha notificado la resolución de fondo sobre lo pedido, se encuentra acreditada la vulneración del derecho fundamental de petición que le asiste al ciudadano JHON FREDY TAPIA CORREA.

4. Además, dados los padecimientos de salud del accionante, se observa que la falta de resolución del derecho de petición puede implicar una amenaza directa a otros derechos fundamentales del afectado como el derecho a la salud⁴, a la vida⁵ y a la dignidad humana⁶. Al encontrarse enfermo de gravedad por una patología terminal requiere de la asistencia de su familia y de aquellos quienes legalmente se encuentran obligados a socorrerle; y evidentemente, la omisión de la POLICÍA NACIONAL retarda e impide que el accionante pueda obtener dicha asistencia.

4.1 En efecto, observa el despacho que la ley civil⁷ protege a los hijos mayores de 21 años que se encuentren inhabilitados para subsistir de su propio trabajo, al consagrarles como titulares del derecho a recibir los

⁴ Artículo 49 de la Constitución Política.

⁵ Artículo 11 de la Constitución Política.

⁶ Artículo 1 de la Constitución Política.

⁷ Artículos 411, 413, 414 y 422 del Código Civil.

alimentos necesarios para sustentar la vida. A su vez, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha comprendido que el derecho de alimentos tiene un fundamento constitucional, no solo por derivarse de la protección estatal a la familia *como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad*, sino además porque permite garantizar derechos constitucionales consagrados como fundamentales «*ya que el cumplimiento de dichas obligaciones aparece "necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)"*»⁸.

4.2 En este caso, el señor JHON FREDY TAPIA CORREA, a través de su agente oficioso, aportó copias de documentos que integran su historial clínico, acreditando padecer una enfermedad grave (Cáncer metastásico de pobre pronóstico⁹); también acreditó su parentesco consanguíneo en primer grado con el señor ARQUIMEDES TAPIA YARA¹⁰; lo que sumado a las declaraciones manifestadas en el escrito de tutela, otorgan convicción al despacho acerca de su inhabilidad para procurarse los medios mínimos de subsistencia por propios medios.

4.3 Dada esa circunstancia, es tal la inminencia del riesgo de afectación de los derechos fundamentales cuya garantía se encuentra comprometida por la falta de recursos, que no es dable exigirle al afectado que agote otros medios de defensa ordinarios a su alcance, ni permitir que se prolongue aun más la mora de la POLICÍA NACIONAL para dar con la ubicación del progenitor del accionante- quien además es un miembro de esa institución y por tanto es de esperar que la actuación administrativa a desplegar para ubicarle se pueda adelantar en términos de eficiencia y optimización-.

En este sentido, si bien en el ordenamiento jurídico se prevé el procedimiento verbal sumario de asuntos contenciosos de mínima cuantía para tramitar la fijación y la ejecución de alimentos¹¹ a favor de los mayores de edad, y en el que se prevén las medidas ordinarias de notificación al obligado a prestar alimentos, incluso cuando se desconoce su paradero, para el Despacho la vía procesal común carece de la eficacia necesaria para satisfacer la imperiosa necesidad en que se encuentra el

⁸ Sentencia T-324 2016, en que se reitera lo dispuesto en la Sentencia C-184 de 1999.

⁹ Páginas 8 y siguientes del archivo contentivo de la tutela y anexos.

¹⁰ Página 6 del archivo que contiene el escrito de tutela y sus anexos.

¹¹ Artículos 390 y 397 del Código General del Proceso

señor JHON FREDY TAPIA CORREA, dada su acreditada afectación por enfermedad grave que razonablemente puede impedirle valerse por sus propios medios, tal como se relata en el escrito de tutela.

4.4 Finalmente, pese a los derechos a la intimidad y al hábeas data que como a cualquier ciudadano le asisten al señor ARQUIMEDES TAPIA YARA, ya observó el despacho que en el expediente se encuentra suficientemente acreditado el riesgo grave e inminente de la afectación de derechos fundamentales del señor JHON FREDY TAPIA CORREA por la falta de asistencia de su progenitor, por lo que resulta constitucionalmente plausible ponderar los altos intereses jurídicos del accionante a la salud, vida, y a la misma dignidad humana, que en sus actuales circunstancias dependen del éxito en la ubicación de su padre.

En efecto, a la luz de las metodologías de ponderación empleadas por la jurisprudencia constitucional, la pretensión de ubicar al progenitor del accionante es razonable constitucionalmente, pues a primera vista se adscribe al derecho positivo alimentario según el cual el padre es deudor de las prestaciones de alimentos del mayor de 21 años que se encuentra inhabilitado para valerse autónomamente. No obstante, es cierto que el señor TAPIA YARA tiene derecho a guardar su propia intimidad y a que, entre otros, las autoridades públicas no compartan con terceros información que es de su resorte personal, como su ubicación u otros datos de contacto. Sin embargo, es evidente que la gravedad de la violación a los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana es notablemente mayor a la que correspondiente a los derechos a la intimidad y hábeas data, pues en este caso particular su compromiso tiene únicamente un grado de afectación que es correlativo al costo prestacional e incluso emocional que puede derivarse del cumplimiento de la obligación alimentaria.

5. En tanto se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición y con ello amenazados los de salud, vida y dignidad humana, que le asisten al señor JHON FREDY TAPIA CORREA, le serán amparados judicialmente. De manera que, para de superar la vulneración, se ordenará a la POLICÍA NACIONAL que proceda a resolver la solicitud presentada el 17 de junio de 2021, con radicado 6E-041411, para lo cual deberá desplegar las acciones administrativas necesarias a fin de materializar además la satisfacción de los derechos fundamentales que penden de la petición.

Por lo tanto, inmediatamente deberá dar inicio al despliegue de actuaciones y operaciones necesarias para dar con la ubicación del señor ARQUIMEDES TAPIA YARA, e informar al accionante dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, el resultado de dichas gestiones, suministrando los datos de contacto del señor TAPIA YARA, o informando las razones por las cuales no logró obtenerlos, sin que le sea dable alegar el derecho a la intimidad o al hábeas data del susodicho, conforme se consideró en precedencia (numeral 4.4 de este acápite).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. - Amparar los derechos fundamentales de petición y los de salud, vida y dignidad humana que le asiste al señor JHON FREDY TAPIA CORREA, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO. - Ordenar a la POLICÍA NACIONAL que proceda a resolver la solicitud presentada el 17 de junio de 2021, con radicado 6E-041411, para lo cual deberá inmediatamente dar inicio al despliegue de actuaciones y operaciones necesarias para dar con la ubicación del señor ARQUIMEDES TAPIA YARA, e informar al accionante antes de que venza el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, el resultado de dichas gestiones, suministrando los datos de contacto del señor TAPIA YARA, o informando las razones por las cuales no logró obtenerlos, sin que le sea dable alegar el derecho a la intimidad o al hábeas data del susodicho, conforme se consideró el numeral 4.4 de las consideraciones del fallo.

TERCERO. - Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. -. Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO. -. Trámites virtuales: Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado al correo electrónico del despacho: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

elianavanegas080917@gmail.com

decun.notificacion@policia.gov.co

notificacion.tutelas@policia.gov.co

La atención al público se prestará preferentemente mediante la **ventanilla virtual del Despacho** de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, para ser atendido directamente por un miembro del equipo del Juzgado 42 Administrativo. Para acceder a la ventanilla virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí\[1\]](#). Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión.

La atención telefónica será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d03060a877c4eb18952c48a6e880057978d85a7eb3ef035b73b6d868afa900**

Documento generado en 11/08/2021 09:48:11 AM